

# REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE	ARTURO CAICEDO RAMIREZ
DEMANDADO	EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RADICACIÓN	76001-31-05-009-2021-00534-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE RECHAZÓ DEMANDA
DECISIÓN	SE REVOCA EL AUTO APELADO

### AUDIENCIA PÚBLICA No. 115

En Santiago de Cali, a los treinta y un (31) días del mes de marzo de dos mil veintitrés (2023), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO** y **MARY ELENA SOLARTE MELO** se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022.

### AUTO No. 74

#### I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante contra el Auto No. 4256 del

19 de noviembre 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual se rechazó la demanda porque en su parecer no fue subsanada en debida forma. Expediente que llegó a esta instancia el 8 de febrero de 2022.

En la demanda se pretende que EMCALI E.I.C.E. E.S.P. le reconozca el pago de la pensión de jubilación conforme a la convención colectiva de trabajo suscrita entre SINTRAEMCALI y EMCALI E.I.C.E. E.S.P., teniendo en cuenta que el 2 de febrero del 2007 el demandante cumplió veinte años de servicio laborando para EMCALI y 50 años de edad, y que se realice la indexación de las mesadas pensionales desde su causación el 2 de febrero de 2007 y el pago de los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia.

La juez inadmitió la demanda por medio del Auto No. 3174 del 9 de noviembre de 2021, por considerar que el poder presentado no era suficiente de acuerdo a lo que consagra el artículo 74 del Código General del Proceso, porque el mismo no facultaba al apoderado para reclamar en el numeral 3 de las pretensiones de la demanda el pago de intereses moratorios; además señaló que se presenta indebida acumulación de pretensiones al solicitar los intereses moratorios y la indexación.

El apoderado judicial del demandante presentó escrito de subsanación dentro del término legal modificando las pretensiones en el sentido de solicitar el reconocimiento de la pensión de jubilación y los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia. Frente al poder otorgado por su prohijada indicó que el poder no puede ser un obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante e invocó la sentencia T – 397 de 1996 de la Corte Constitución donde se expresó que:

*“El poder no es cosa distinta de la simple facultad de actuar en nombre y representación del interesado en el encargo, el cual no puede entenderse, desde ningún punto de vista, como una limitación a la actuación necesaria para obtener el fin perseguido. El poder que deriva su existencia de un mandato, en manera alguna puede ser obstáculo para que el mandatario agote todas las posibilidades legítimas de obtener la satisfacción de los intereses del mandante. PODER ESPECIAL-Campo de acción del mandatario. La exigencia en el sentido de que en los poderes especiales debe determinarse claramente los asuntos, de modo que no se confundan con otros, no puede entenderse como si tales documentos fueran catálogos de instrucciones para el apoderado quien, siendo así, no podría hacer más que cuanto su poderdante pudo prever y consignar en el poder. Nada más contrario a lo dispuesto en la Constitución Política, según el cual dentro de las actuaciones judiciales prevalecerá el derecho sustancial, pues no puede impedírsele a un apoderado efectuar determinada gestión, no exactamente determinada en el poder, pero perfectamente deducible del sentido del encargo y de las expresiones estipuladas de manera general en el respectivo poder.”*

La juez de instancia fundamentó el rechazo de la demanda en que

*“la parte interesada allegó escrito de subsanación de la demanda dentro del término de ley, la misma, no dio cumplimiento total a lo indicado en el Auto 3174 del 09 de noviembre del 2021, toda vez que no allegó memorial poder que faculte reclamar los intereses moratorios pretendidos en la demanda, tal y como se indicó en el numeral 1º de la providencia antes mencionada”*.

El apoderado judicial del demandante interpuso el recurso de apelación y considera que el auto se debe revocar porque en su sentir el juzgado se equivocó al concluir que el poder no es suficiente conforme al artículo 74 del Código General del Proceso, pues el poder sí reúne el requisito de claridad y no limita para realizar lo que en derecho sea procedente ya que lo solicitado en las pretensiones es deducible del encargo realizado. Reitera lo dicho en la jurisprudencia citada.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, no se presentaron alegatos.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

### PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si la demanda se debe rechazar teniendo en cuenta la falencia indicada por la juez en cuanto a que el poder otorgado al mandatario judicial no lo faculta para pedir los intereses moratorios.

Sea lo primero indicar que la providencia que rechaza la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable *“El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada”*.

La Sala considera que el auto que rechazó la demanda se debe revocar por las siguientes razones:

Si bien es cierto que, en virtud del artículo 74 del Código General del Proceso, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y, en este caso el poder aportado por el apoderado judicial del actor no lo faculta para solicitar el pago de los intereses moratorios pretendidos en la demanda; también lo es que ello no es razón para que la juez de instancia la haya rechazado, pues tal decisión raya con un principio lógico al confundir la parte con el todo, por cuanto debió admitirla sin incluir la pretensión de los intereses moratorios al no tener facultad el mandatario para reclamarlos.

Al respecto basta recordar lo que ha dicho la jurisprudencia para casos similares sobre el *«defecto procedimental absoluto y por exceso ritual manifiesto»*, al indicar que,

*“[el defecto procedimental] (...) puede ser (i) de tipo absoluto; o (ii) por exceso ritual manifiesto. Sobre el particular, la sentencia SU-770 de 2014 indicó que el defecto procedimental absoluto se presenta “cuando el procedimiento que adopta el juzgador no está sometido a los requisitos previstos en la ley, sino que obedece a su propia voluntad... porque (i) el juez se ciñe a un trámite ajeno al pertinente, o porque (ii) el juez omite etapas sustanciales del procedimiento con violación de los derechos de defensa y de contradicción de una de las partes del proceso. Este defecto requiere, además, que se trate de un error de procedimiento grave y trascendente, valga decir, que influya de manera cierta y directa en la decisión de fondo”, mientras que el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto “ocurre cuando el funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial, ... (i) se deja de inaplicar normas procesales que se oponen a la vigencia de derechos constitucionales en un caso concreto; (ii) se exige cumplir requisitos formales de manera irreflexiva, aunque pueda tratarse de cargas imposibles de cumplir, siempre que esta circunstancia esté comprobada; (iii) se incurre en un rigorismo procedimental en la apreciación de las pruebas; (iv) o se omite el decreto oficioso de pruebas cuando a ello hay lugar (CC T-204/18, reiterado en STC13160-2021 y STC15751-2022).”*

En cuanto a la jurisprudencia indicada por el recurrente, si bien, la Sala la comparte, no es aplicable en este asunto por cuanto ella resuelve un poder presentado en una acción de tutela, la cual como es sabido goza de cierta informalidad y no se puede extrapolar a este juicio, aquí debemos diferenciar, máxime cuando el artículo 74 del C.G. del P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P. del T. al procedimiento laboral señala que, en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados, se repite.

En este orden de ideas, el auto apelado se revoca y, por lo tanto, es procedente la admisión de la demanda sin la pretensión de los intereses moratorios. Sin costas en esta instancia.

### **III. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

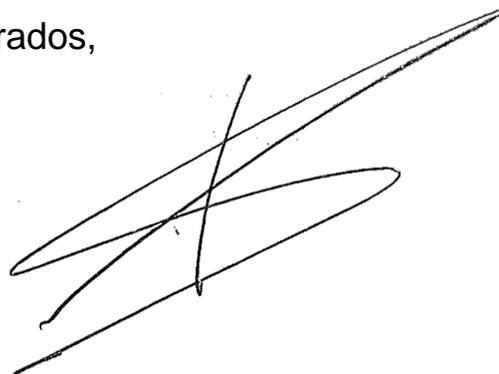
**RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el Auto No. 4256 del 19 de noviembre del 2021, proferido por el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar, se ordena a la juzgadora de instancia admitir la demanda sin la pretensión de los intereses moratorios, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

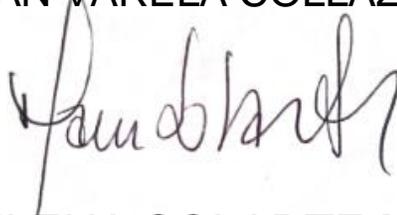
**SEGUNDO: SIN COSTAS** en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



**ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**

**Firmado Por:**

**German Varela Collazos**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 002 Laboral**

**Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd40a5bcf6cbe3bd8db4ba1dbce5058e5f31e8f3ce4358a628ded0f251d75ce4**

Documento generado en 31/03/2023 03:48:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**